



2022-60

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAMONT-DA S.A.S.
DEMANDADO: PREMIUM ATLANTICO S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00060-00

En el presente caso, LAMONT-DA S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra PREMIUM ATLANTICO S.A.S., por la suma de \$450.000.000, por concepto de una pena indemnizatoria, más sus intereses moratorios, y para tal efecto aporta como título de recaudo un documento denominado Acuerdo de Entendimiento, suscrito por los representantes legales de las citadas sociedades el día 20 de junio de 2017.

Sabido es que el cobro coercitivo de una obligación, requiere como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Fluye de lo anterior, que para dictar mandamiento de pago, debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe cumplir los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se aportó como título base de la ejecución un contrato titulado “Acuerdo de Entendimiento” suscrito por la demandada en calidad de futuro y/o posible gestor y/o la promitente compradora y la sociedad demandante en calidad de promitente vendedor, cuyo objeto aparece definido en la cláusula primera así:

“EI PROMITENTE VENDEDOR por medio del presente Contrato promete y se obliga a transferir los derechos de propiedad, dominio y posesión que componen EL TERRENO, a la Sociedad Fiduciaria que el GESTOR determine, en caso que EL GESTOR decida hacer uso del derecho de compra que el presente contrato le confiere, y EL GESTOR por otra parte, y en caso de decidir unilateralmente hacer uso del derecho de compra que el presente contrato le confiere, se obliga a pagarles a los PROMITENTES VENDEDORES los derecho de propiedad, dominio y posesión que componen El Terreno de conformidad con lo establecido en la CALUSULA TERCERA del presente contrato. En caso que EL GESTOR y/o PROMITENTE COMPRADOR decida no hacer uso del derecho de compra, al finalizar el plazo señalado en la Cláusula Segunda del presente contrato,



2022-60

deberá dejar constancia por escrito de tal situación se obliga a pagar al prometiente vendedor los derechos de propiedad, dominio y posesión del terreno conforme a la cláusula tercera del contrato.

Fluye de lo expuesto que el contrato aportado como base de esta ejecución contiene la promesa de celebrar un contrato de compraventa sobre un inmueble.

Ahora, el art. 89 de la ley 153 de 1887 que subrogó el art. 1611 del C.C. señala los requisitos que se deben cumplir para que la promesa de un contrato, produzca efectos: 1 que conste por escrito; 2. que el negocio prometido no sea ineficaz; 3. que se fije la época en que este último habrá de celebrarse, y 4. que se determine de tal surte el contrato que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Fluye de lo expuesto que la promesa de celebrar un contrato no tiene eficacia jurídica sino cumplen los enunciados presupuestos.

En el presente asunto el contrato aportado no es soporte válido para la ejecución de la cláusula penal, pues para su la eficacia y validez la ley exige que en él (contrato) se estipule el plazo o condición que determine con exactitud la época en que se deberá celebrar el contrato prometido (art. 1611 -3), presupuesto que no fue cumplido en este asunto, toda vez que no se pactó la fecha en la que habría de celebrarse el contrato prometido (compraventa de un inmueble) en caso que la promitente compradora decidiera hacer uso de la opción de compra.

2

Por consiguiente, dicho documento no presta mérito ejecutivo, por lo que se impone negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2022-60

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de la referencia de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 2 de junio de 2022

3

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90b1877e9eb06dbdd3e78d6537aa30232d7562a36d593dfce042d7002392960

Documento generado en 01/06/2022 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>